



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

Referencia	:	150013333011-2015-00100-00
Medio de Control	:	TUTELA
Demandante	:	LILIA DEL CARMEN GARCÍA
Demandado	:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

I. ANTECEDENTES

La señora Lilia del Carmen García instaura acción de tutela en contra la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales U.G.P.P. por los siguientes hechos:

- ✦ Que actualmente se encuentra afiliada a SALUDCOOP E.P.S. desde el 8 de enero de 2003 en calidad de beneficiaria de su hijo Roger Orlando Morales García identificado con C.C. 6.770.959 de Tunja.
- ✦ Que en cumplimiento de las disposiciones emanadas del Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN declaro renta por un patrimonio superior a ciento veinte millones (\$ 120.000.000) el cual no genera ningún ingreso y el cual consta de la casa de habitación y un vehículo.
- ✦ Que actualmente no se encuentra pensionada por ninguna entidad, ni recibe algún tipo de ingreso mensual.
- ✦ Que actualmente cuenta con setenta y nueve (79) años de edad, por lo cual se encuentra amparada por el grupo poblacional de la tercera edad.
- ✦ Que el día 14 de abril del año en curso recibió documento suscrito por Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales U.G.P.P, donde se le informa que debe afiliarse como cotizante para así poder seguir vinculada al sistema general de seguridad social, o de lo contrario será retirada del sistema de salud del que goza actualmente.
- ✦ Que el día 17 de abril del hogaño, se dirigió a las oficinas de SALUDCOOP E.P.S con el fin de obtener respuesta frente al oficio allegado por la Unidad



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela
Rad. N° 2015-00100*

De Gestión Pensional Y Parafiscales U.G.P.P, sin que a la fecha se halla obtenido solución alguna.

- * Que de acuerdo a su edad y estado de salud, ya que se encuentra en el programa de hipertensos, y artrosis degenerativa, no le permiten estar desafiada del sistema de salud.

II PRETENSIONES

- “Se tutelen los derechos a la vida digna, seguridad social en salud e integridad personal y que con esto cese la amenaza de vulneración de los mismos por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.
- Como consecuencia de lo anterior, se continúe con la afiliación en condición de beneficiaria a SALUDCOOP E.P.S, teniendo como cotizante a ROGER ORLANDO MORALES GARCÍA dadas las condiciones de tercera edad y el derecho que me asiste.”

III . TRAMITE

La demanda fue recibida en el despacho el día 11 de mayo de 2015 (fl.12), admitida el mismo día (fl 13) ordenando la notificación a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P y SALUDCOOP E.P.S brindándoles el termino de 3 días para la contestación para que así ejercieran el derecho de defensa y contradicción pronunciándose sobre los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el libelo tutelar. El día 19 de mayo se llevó a cabo declaración juramentada (fl 59) frente a los hechos de dependencia económica. Cumplido lo anterior ingresó el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de mérito.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P

Manifiesta que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad han sido debidamente resueltas y ajustadas el ordenamiento jurídico pre establecido y



ejecutado en ejercicio de funciones legalmente asignadas mediante Decreto ley 169 de 2008 y demás normas concordantes.

Indica que mediante radicado UGPP N° 20156102505921 del 26 de marzo de 2015, la Dirección de Parafiscales informo a la accionante que durante los últimos años había contado con capacidad de pago según las declaraciones de renta presentadas en los años 2011, 2012 y 2013, razón por la cual tenía la obligación de realizar aportes como cotizante activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones; en consecuencia debía afiliarse de forma inmediata a la E.P.S. de su preferencia en calidad de cotizante y realizar directamente sus aportes a través de la planilla integrada de liquidación de aportes –PILA-

Manifiesta que el referido oficio se originó en razón del artículo 15 del Decreto 3063 de 1989¹, el literal C) del artículo 16² y artículo 13 del Decreto 1406 de 1999, razón por la cual los rentistas de capital deben incluirse dentro de las expresiones referidas a los trabajadores independientes como personas económicamente activas.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad de efectuar cotizaciones al sistema de seguridad social indica que según el artículo 26 del Decreto 806 de 1998 señala quienes deben afiliarse al sistema contributivo como cotizantes haciendo referencia

¹ **Artículo 15. TRABAJADOR INDEPENDIENTE.** *Se entiende por trabajador independiente o autónomo, la persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo*

² **Artículo 16- literal c): Trabajadores Independientes** *-Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria. Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes. Para los efectos del sistema de liquidación de aportes que establece el presente decreto, se asimilan a trabajadores independientes los grupos de población subsidiados dentro del Régimen General de Pensión.*

³ **Artículo 1.** *Alcance de las expresiones «Sistema», «Entidad Administradora», «Administradora», «Aportante» y «Afiliado».*

(...) «Aportante» es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este decreto se utilice la expresión «aportantes», se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela
Rad. N° 2015-00100*

a los rentistas de capital, por lo cual se envió oficios masivos a los presuntos evasores en los que se informan los indicios de incumplimiento en base a un programa piloto del 2013 como es el caso de la accionante, quien se presume con capacidad de pago según el artículo 33 de la ley 1438 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 33. Presunción de capacidad de pago y de ingresos. *Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente:*

33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio.

33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo.

33.3 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificado como elegible al subsidio por medio del Sisbén, de acuerdo con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados.”

Indica que se le manifestó que SALUDCOOP EP.S. podría definir sus permanencia o no como beneficiaria, , mas sin embargo no se allega prueba alguna de que se haya acercado a la administradora ni tampoco que actualmente se encuentre desafiliada por tanto no puede predicarse vulneración de derecho fundamental alguno razón por la cual debe denegarse la presente acción.

SALUDCOOP E.P.S.

Pone en conocimiento que la actora se encuentra actualmente afiliada en calidad de beneficiaria, sin restricciones en el acceso al servicios a través de la EPS, razón por la cual solicita negar por improcedente la acción constitucional.

Trae a consideración jurisprudencia de la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, mediante Sentencia T -762 de 2007 en la que hace referencia a la improcedencia de la acción de tutela cuando no se han negado los servicios a los usuarios, al igual hace alusión a la falta de legitimación en la causa por pasiva en base a la sentencia T-416 de 1997.



V. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien o quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86 la Acción de Tutela, cuya finalidad es la de proteger en forma inmediata, real y efectiva los derechos fundamentales constitucionales, tal como se aprecia de su tenor literal cuando enseña:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momentos y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúen en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Ahora bien la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa sobre los términos para resolver solicitudes de reconocimiento y pago de pensiones, fijado el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y su aplicación en materia de solicitudes pensionales, trazando algunas



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-00100

reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental, siendo reiterada su doctrina en cuanto a que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por los particulares, deberán ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo y no simplemente de manera formal. Al respecto esta corporación ha indicado:

“... la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición^{4[1]}, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional ‘consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada’^{5[2]}. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^{6[3]}, ‘pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución’^{7[4]}. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional.”^{8[5]}

2. Competencia.

El Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecieron las reglas para el reparto de la acción de tutela, en su artículo 1°, numeral 1° inciso 2°, asigna a los jueces del circuito el conocimiento en primera instancia de las acciones que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental. Por consiguiente el Despacho es competente para conocerla.

^{4[1]} Cita en la cita: “Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa”.

^{5[2]} Cita en la cita: “Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-481/92, M. P. Jaime Sanin Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076/95, M. P. Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 1o. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491/01, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo”.

^{6[3]} Cita en la cita: “Corte Constitucional, Sentencia T-481/92, M. P. Jaime Sanin Greiffenstein”.

^{7[4]} Cita en la cita: “Sentencia T-1160° de noviembre 1° de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa”.

^{8[5]} Cita en la cita: “Sentencia T-957 de octubre de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Esta sentencia fue reiterada en la sentencia T-434 de abril 28 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra”.



3. Problema Jurídico

¿Existe vulneración del derecho fundamental a la vida digna, a la seguridad social en salud y a la integridad personal de la señora **LILIA DEL CARMEN GARCÍA** por parte de las entidades accionadas en virtud del oficio 20156102505921 emanado de la Unidad de gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.?

4. Derecho a la vida digna

El derecho a la vida se encuentra consagrado en artículo 11 de la Constitución Política⁹, con una trascendencia jurídica política significativa pues constituye un pilar esencial para el ser humano, pues de él se desprende el goce y desarrollo de todos los demás derechos inalienables que establece la Constitución Política de 1991.

En relación con la protección y conservación del derecho a la vida la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales lo siguiente¹⁰ :

“(...) La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respecto por la dignidad humana y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal. (...)”

Así mismo el Consejo frente a este derecho fundamental ¹¹ ha expuesto:

“(...) Sin lugar a dudas el derecho a la vida, cuya protección se solicita en el sub-judice, es un derecho que goza del carácter de fundamental. Pero no debe olvidarse que este no consiste en la simple supervivencia biológica ya que,

⁹ Constitución Política de 1991. “Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena” de muerte.

¹⁰ -

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Santa Fe de Bogotá, D.C., diecisiete (17)
de febrero del dos mil (2.000) Radicación número: AC-9402.



precisamente por tratarse de la que corresponde a los seres humanos, debe desarrollarse en un contexto de condiciones mínimas de dignidad, protección que igualmente se solicita. (...)”

De lo anterior se desprende que el derecho a la vida constituye un núcleo fundamental para el desarrollo de los demás derechos fundamentales, mereciendo **una protección real y efectiva ante su evidente amenaza o vulneración**, siendo este el objetivo del constituyente de 1991, pues además de su consagración debe asegurarse su protección y real materialización dentro del ordenamiento jurídico.

5. SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social goza de una doble connotación jurídica. Por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo al Sistema General de Pensiones¹².

La Corte se ha ocupado de delimitar el alcance de la seguridad social como bien jurídico objeto de protección constitucional. Para tal efecto, la ha definido *“como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*¹³.

Ahora, a través de la Ley 100 de 1993 se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, conforme lo establece el artículo 1°. Así mismo dispone que el sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las

¹² SU-130-13 Corte Constitucional

¹³ Sentencia T-1040 de 2008.



prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro (idem).

A su vez consignó como principios orientadores los de universalidad, integridad y unidad, todo con el fin de proteger a la población y en especial la perteneciente a la tercera edad (artículo 2°).

Por ello, se creó en conjunto un Sistema General de Pensiones que tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la referida ley 100 (artículo 10 ibídem). El cual se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general (Artículo 11 ibidem, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003).

6. PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

La Constitución Política, en los artículos 13 y 46, contempla una protección especial del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad, en concordancia con los preceptos en que se funda el Estado social de derecho: la solidaridad y la dignidad humana¹⁴

La Corte ha señalado¹⁵ que “los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y, es por ello, que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de las personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”.

¹⁴ Artículo 1 de la C.N.

¹⁵ T-540 de 2002 y T-1111 de 2013.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-00100

A partir de esa consideración, esa Corporación ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad¹⁶

Finalmente valga traer a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-408/13 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB en la cual se indicó:

“2.3.4 El derecho constitucional fundamental a la salud incluye la obligación de las EPS a efectuar de manera continua la prestación del servicio sin admitir interrupciones injustificadas alegando razones de índole legal o administrativo.

(...)

Los derechos económicos, sociales y culturales traducen necesidades históricamente desconocidas respecto de personas que, en atención a las circunstancias particulares en las que se encuentran, se han visto privadas de la posibilidad de ejercer la libertad que animó la constitución del Estado de Derecho y que bajo la fórmula del Estado Social es nuevamente reivindicada, esta vez, tras el replanteamiento del concepto mismo de libertad que en adelante reconocerá como prerequisite de su goce a la igualdad, entendida ya no en el sentido *formal* clásico sino como mandato dirigido al Estado en cuanto organización política encargada de la satisfacción de las necesidades básicas, con la intención última de asegurar a las personas una vida en condiciones respetuosas de la dignidad humana.

Entre este conjunto de garantías que componen la categoría en comento, se encuentra el derecho a la salud, prerrogativa que, tal como se expuso en precedencia, a la luz del artículo 49 de la Constitución Política, tiene una doble connotación, (i) como derecho de rango constitucional, y (ii) como un servicio público a cargo del Estado.

Esta Corte se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud. Estas obligaciones cobran especial relevancia en relación con la protección del derecho constitucional fundamental a la salud. La Corte ha entendido que el amparo de este derecho está conectado en forma estrecha con la existencia de un diagnóstico oportuno, de un tratamiento adecuado y eficiente así como con la continuidad del servicio que supone, a la vez, su prestación permanente y constante¹⁷. El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha

¹⁶ T-180 de 2013.

¹⁷ Sentencia T-618 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-00100

culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente.

El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia. Esta Corte ha afirmado de manera reiterada que:

"el principio de eficiencia no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio (SU.562/99). Esto es particularmente importante tratándose de la salud. Se debe destacar que la eficiencia debe ser una característica de la gestión. La gestión implica una relación entre el sistema de seguridad social y sus beneficiarios. La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una sensibilidad social frente al entramado normativo para que el beneficiario no quede aprisionado en un laberinto burocrático."

Dicho de otra manera: la naturaleza misma del derecho constitucional fundamental a la salud que al tenor del artículo 49 es también un servicio público, se conecta de modo necesario con la **continuidad en la prestación del servicio**, así que no puede admitirse su interrupción alegando razones de índole legal o administrativo cuando de por medio está la garantía del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas. Si a lo anterior se añade el carácter obligatorio de los servicios es factible sostener como lo hizo la Corte en sentencia T-889 de 2001¹⁸ que:

"[e]l Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social -públicas o particulares- estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. Allí radica uno de los fines esenciales de la actividad que les compete según el artículo 2º de la [Constitución]." (Subrayas fuera de texto).

Se concluye entonces que, el servicio de salud debe prestarse de manera eficiente, lo cual comprende la continuidad del mismo, entendido este último principio como la imposibilidad de que las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, lo interrumpan de manera súbita, intempestiva o abrupta, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible, y afectando garantías individuales como la vida digna, salud o integridad personal.

Ahora bien, para efectos de establecer el alcance de los derechos que tienen los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inválidas en la prestación de los servicios de salud, esta Corte¹⁹ ha señalado algunos criterios que deben tener en cuenta las EPS e IPS, tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado, tal y como sigue:

¹⁸ MP. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁹ Sentencia T-230 de 2009 MP. Cristina Pardo Schlesinger



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-00100

“- Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.

- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos.

- En ningún caso se podrá interrumpir el servicio de salud específico que se venía prestando, cuando de él depende la vida o la integridad de la persona, hasta tanto la amenaza cese u otra entidad asuma el servicio.

*- Las decisiones de las E.P.S., de suspender, desafiliar o retirar a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pueden adoptarse de manera unilateral y deben estar precedidas de un debido proceso administrativo. **(negrilla fuera de texto)**”*

Como se indicó en precedencia, esta exigencia que el ordenamiento constitucional le impone a las instituciones estatales y a los particulares comprometidos con la garantía de prestación del servicio de salud, está conectada de manera estrecha con la realización misma del Estado Social de Derecho y de todos los propósitos que se derivan del artículo 2º de la Constitución Nacional. Por tal razón, no puede reducirse a ser un servicio ‘pro forma’ que se presta tan solo porque así lo exige una disposición determinada, sea ella constitucional o legal, pero que en el menor descuido da paso a alegar excusas para dejar de prestarlo. O lo que es aún peor: ofrecerse solo cuando se ha puesto en marcha la actividad judicial promovida precisamente ante la falta de prestación del servicio²⁰. (Subrayas añadidas).

La oportuna, adecuada, eficiente y continua prestación del servicio de salud tiene que convertirse, pues, en un propósito real de la acción estatal y de los particulares que presten este servicio, orientada a brindar a las personas condiciones apropiadas para llevar una vida digna y de calidad. En este orden, se hace imprescindible que las entidades prestadoras del servicio público de salud - privadas o públicas - se

²⁰ MP. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-00100

convenzan del papel que les está dado cumplir en la realización del Estado Social de Derecho y ofrezcan no sólo un servicio porque así lo disponen las normas y mientras no aparezca una excusa para dejar de prestarlo, sino que en realidad se propongan ofrecer un servicio de calidad, transparente, efectivo y continuo. En este sentido se pronunció la Corte en sentencia T-150 de 2000²¹ : (Subrayas añadidas)

"cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos contemplados en normas legales o reglamentarias que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables." (Subrayas añadidas).

En ese orden de ideas se concluye, que el ordenamiento constitucional le impone a las instituciones estatales y a los particulares comprometidos con la garantía de prestación del servicio de salud, una obligación conectada con la realización misma del Estado Social de Derecho, donde toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*, sin que se les aplique de manera restrictiva la prestación del mismo, toda vez que no es constitucionalmente admisible que dicha reglamentación restrictiva tenga prelación sobre la debida protección y garantía de los derechos fundamentales.

8. Pruebas allegadas al expediente.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora LILIA DEL CARMEN GARCIA (fl 6)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ROGER ORLANDO MORALES GARCIA (fl 7)
- Certificación de afiliación en calidad de beneficiaria de la señora LILIA DEL CARMEN GARCÍA a la entidad SALUDCOOP E.P.S (FL 8)
- Certificación en calidad de cotizante del señor ROGER ORLANDO MORALES GARCIA (fl 9)

²¹ MP. José Gregorio Hernández Galindo



- Copia del oficio N° UGPP 20156102505921 de 26 de marzo de 2015 expedido por la Unidad de Pensiones y Parafiscales, rubricado por el señor Jorge Mario Campillo Orozco (fl 10)
- Diligencia de interrogatorio de parte a la señora LILIA DEL CARMEN GARCÍA (fl 59)

9. Caso concreto

En el presente caso la señora **LILIA DEL CARMEN** , solicita le sean tutelados sus derechos a la vida digna, seguridad social en salud e integridad personal vulnerados por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P. con el oficio U.G.P.P. N° 20156102505921 mediante el cual se le informa que debe afiliarse como cotizante y no como beneficiaria al presumirse la capacidad de pago según el artículo 33 de la ley 1438 de 2011.

Ahora bien de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada es obligación del estado prestar el servicio de salud y aún más a las personas de especial protección dentro de los cuales se encuentran las personas de la tercera edad, caso , de la aquí accionante garantizándole así la prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que viva en condiciones de dignidad.

Para el caso en concreto observa este despacho que mediante certificación allegada tanto por la actora como por la entidad SALUDCOOP E.P.S esta se encuentra actualmente afiliada con la totalidad de los servicios de salud activos, es más nunca fue le fue suspendido, razón por la cual no se avista que exista vulneración de derecho fundamental alguno, pues como bien lo señaló la jurisprudencia respecto del principio de eficacia este se verá vulnerado siempre y cuando no se exista la prestación del servicio de forma adecuada y continua lo cual no se logró demostrar dentro de la presente acción constitucional.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que mediante sentencia T-752 de 2009, ha señaló que si en el trámite de determinada acción de tutela,



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-00100

sobrevienen hechos que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en su goce legítimo, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión que pudiere surgir al respecto.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado señaló sobre el particular²²:

“A respecto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentada ya en la existencia de un hecho superado o en un daño consumado²³.”

***La carencia actual de objeto por hecho superado** se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. Las Corporaciones han entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial, toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío²⁴”.*

*Por el contrario, hay **carencia actual de objeto por la presencia de un daño consumado** cuando, al igual que en la hipótesis anterior, se constata que las condiciones de hecho que generan la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan pero, sin existir una reparación del derecho. Por ello, en los eventos en que se presente una carencia actual de objeto por haber un daño consumado es deber del juez de tutela analizar de fondo el asunto y, si es del caso impartir una orden que, en cierta medida repare ese perjuicio²⁵”.*

Así, cuando en el curso de la acción se consolida el restablecimiento de los derechos quebrantados o la superación del riesgo, cualquier pretensión de la demanda de tutela queda sin materia y no se requiere ni es viable una resolución para propiciar algo que ya se ha alcanzado, o se ha tornado imposible²⁶.

Visto esto, el Despacho concluye que finalmente en este caso se está frente a una carencia actual de objeto, ya que en ningún momento le fueron vulnerados los

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012).

²³ Sentencias del Consejo de Estado, del 24 de junio de 2010, rad. 2010-00048, y del 4 de agosto de 2011, rad. 2011-0874. M.P. Susana Buitrago Valencia. Y de la Corte Constitucional, sentencias: T-233 de 2006, T-103S de 2005, T-935 y T-936 de 2002,; T-1072 de 2003, T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, T-428 de 1998, T-184 de 2006, T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696, T-436 de 2002, T-288 de 2004, T-662 de 2005, T-496 de 2003, T-084 de 2003, T-498 de 2000 y T-223/08.

²⁴ T-519 de 1992 y T-112/2010. Sentencias C-540 de 2007 y T-218/08.

²⁵ Sentencia T-449/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. (8 de mayo de 2008).

²⁶ T-486 de 2008 (mayo 15), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela
Rad. N° 2015-00100*

derechos fundamentales a la señora LILIA DEL CARMEN GARCIA por parte de la U.G.P.P. o de SALUDCOOP E.P.S. por lo cual este despacho no entrara a estudiar de fondo el asusto.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que el derecho fundamental cuya protección se solicita es de prevalencia constitucional, por lo cual deberá referirse en lo concerniente al oficio U.G.P.P. N° 20156102505921 en el sentido de indicar que si bien la U.G.P.P. mediante su plan piloto reporto a la accionante como rentista de capital basándose en el artículo 15 del Decreto 3063 de 1989 y artículo 16 del decreto 1406 de 1999 que define lo referente al trabajador independiente y el artículo 1 del mismo, de los cuales se entiende de su lectura, que las personas podrán ser encuadradas en estos artículos, siempre y cuando ejerzan una profesión, oficio o actividad económica y como consecuencia lógica de esto la persona contaría con un ingreso mensual, para ser aún más claros mediante Resolución N° 01477 del 25 febrero de 2005 la DIAN en su artículo 2 estableció:

“ARTICULO 2. El texto explicativo de las actividades económicas a que se refiere el artículo anterior, es el siguiente:

(...)

0090 Rentistas de Capital sólo para Personas Naturales

*Personas naturales y sucesiones ilíquidas, cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, **beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital** o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista (subrayado del Despacho)”*

En base a lo anterior y de conformidad con la declaración bajo juramento que realizo la accionante ante este Despacho, se obtiene que actualmente no cuenta con ningún tipo de ingreso, ganancias o utilidades ya que depende económicamente de sus hijos, razón por la cual se permitirá esta dependencia exhortar a la U.G.P.P. para que en adelante se proceda a realizar plena verificación de requisitos respecto de la presunción de capacidad de pago, y más un tratándose de personas de especial protección; igualmente a SALUDCOOP E.P.S. para que si en algún momento se llegase a modificar el estado de afiliación de la señora LILIA DEL CARMEN GARCÍA, de beneficiaria a cotizante previamente se realice la revisión



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-00100

correspondiente de si realmente cumple con los requisitos para llevar a cabo el referido proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

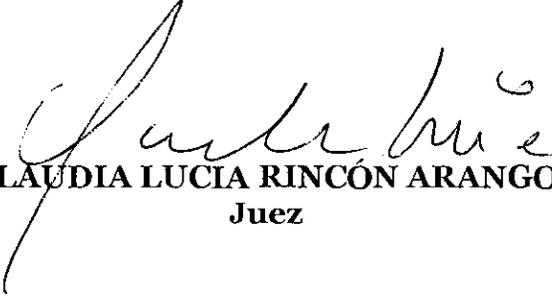
SEGUNDO.- Exhortar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL "U.G.P.P." para que en adelante se proceda a realizar plena verificación de requisitos respecto de la presunción de capacidad de pago, y más un tratándose de personas de especial protección.

TERCERO.- Exhortar SALUDCOOP E.P.S. para que se abstenga de modificar el estado de la afiliación de la señora LILIA DEL CARMEN GARCÍA, de beneficiaria a cotizante sin realizar previamente la verificación correspondiente de si realmente cumple con los requisitos para llevar a cabo el referido proceso, dada la protección especial que la ley confiere a la accionante.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de no ser apelada la decisión, se dispone el envío de la presente acción, para su eventual revisión, ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

